

CARATULA: C.R.D.L.A. C/ M.E.M. Y C.J.N. S/ VIOLENCIA  
EXPTE. NRO. AL-00018-JP-2026 / EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 02 de Febrero de 2026.

Por recibido.

Hágase saber a la Sra. <D.L.A.C. y a las Sras. <M.M.y.J.N.C. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1º piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Hágase saber a la persona denunciante que podrá contactarse con la Defensoría de Allen, de manera presencial en calle Eva Perón N° 337 de Allen, o al tel. 4292050 int. 111, 112. **Notifíquese por OTIF.**

Atento los términos de la denuncia efectuada a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, ratifíquense las medidas ordenadas por el Juzgado de Paz de Allen, que en su parte pertinente dice: "...ALLEN, 8 de enero de 2026 AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados C.R.D.L.A. EN REPRESENTACION DE M.P. Y N.P. C/ M.E.M.Y.C.J.N. S/ VIOLENCIA (CONEX EXPTE AL-00754- JP-2024) (Expte. N° AL-00018-JP-2026), de los que, RESULTA:...CONSIDERANDO...RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO: a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. de E.M.M.y.J.N.C. hacia N.P.y.M.P., prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar. b)ABSTENERSE la persona denunciada E.M.M.y.J.N.C. de producir

cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que N.P.y.M.P. se encuentren y/o transiten, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma. ".

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia).

**TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.** Notifíquese, \*\*requiriéndose la colaboración de la Comisaría correspondiente\*\*, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora. Cúmplase por OTIF.**

Dése intervención a la **DEMEI**.

Vincúlese electrónicamente a los autos caratulados: AL-00754-JP-2024 "M.E.M. C/C.J.E. Y C.R.D.L.A. S/ VIOLENCIA "

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

Nota: De haberse vinculado. Conste.

Tania Hollweg

Jefa de Despacho Sub.